



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 285/21

SENTENCIA 29/22

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña [redacted] Jistrado-Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 285/21, instado por la Procuradora Doña [redacted] en nombre y representación de D. [redacted] contra la Resolución n° 3863 de la Dirección General de Recursos Humanos de 17 de junio de 2021 dictada en el expediente 811/2021 por la que se acuerda desestimar la solicitud formulada por el recurrente, en la que reclama el abono de la segunda fase del plan corporativo de productividad. Cuantía indeterminada. El litigio versa sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Por la rocuradora doña [redacted] en nombre y representación de [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución referenciada. Se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el 8 de febrero de 2021 sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración la procedencia de desestimar la demanda, y una vez recibido a prueba, se dio traslado del mismo a la parte demandante para alegaciones y quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución n° 3863 de la Dirección General de Recursos Humanos de 17 de junio de 2021 dictada en el expediente 811/2021 por la que se acuerda desestimar la solicitud formulada por el recurrente, en la que reclama el abono de la segunda fase del plan corporativo de productividad.



Código Seguro De Verificación	[redacted]	Fecha	14/02/2022	
Firmado Por	[redacted]	Página	1/4	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Alega el actor que su vida laboral ha transcurrido dependiendo de los presupuestos Municipales tanto en la estructura central del Excmo. Ayuntamiento como en el instrumento de Gestión Directa LIPASAM y tanto una como otra tienen un plan para su jubilación. Mantiene que en el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla existe el Plan Corporativo de Productividad del Empleado Público del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y en LIPASAM cuentan con un Sistema de Incentivos a la Desvinculación Laboral, oscilando dichos incentivos desde los 2.600€ a los 8.800€ durante 5 años, dependiendo de los años de antigüedad en la empresa, que van desde 5 años a 31 años, teniendo derecho a estos incentivos incluso los que disfrutaban de la jornada reducida o jubilación anticipada y alega que por tanto, no se ajustaría a la legalidad que un trabajador que ha dedicado toda su vida laboral a ambos estamentos, dependiendo de los presupuestos Municipales, no tuviera derecho a ninguno de los reconocimientos de jubilación previstos en ambos. Considera que resulta justificado el derecho (del reconocimiento de los servicios prestados en LIPASAM, en el ámbito de aplicación del Plan Corporativo de Productividad del Empleado Público del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla (en adelante PCP) y sus consiguientes efectos económicos, esto es, el abono de la segunda fase del plan corporativo de productividad.

La Letrada del Ayuntamiento de Sevilla se opuso a las alegaciones de contrario.

SEGUNDO.- El actor pretende que se le reconozcan los servicios prestados en LIPASAM en el ámbito de aplicación del Plan Corporativo de Productividad del Empleado Público del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla (PCP) que ha sido desestimada por la Resolución nº 3863 de la Dirección General de Recursos Humanos de 17 de junio de 2021 que es objeto del presente recurso.

Para la resolución del presente recurso debemos remitirnos a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 5 de Sevilla en el procedimiento abreviado 623/09 seguido a instancia del propio actor y que tenía por objeto la resolución de la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 4 de agosto de 2009 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 6 de mayo de 2009 por la que se denegaba el reconocimiento de los servicios prestados en la Empresa de Limpieza LIPASAM a efectos de



Código Seguro De Verificación		Fecha	14/02/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

antigüedad. La sentencia referida desestimó la pretensión del recurrente y fue confirmada en apelación por sentencia de fecha de fecha 24 de enero de 2013 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Sevilla en la apelación 629/12, cuyos razonamientos son aplicables al supuesto que nos ocupa y pasamos a transcribir:

".. La cuestión básica a resolver en el presente recurso es si la empresa LIPASAM S.A, en que el actor prestó los servicios cuyo computo pretende a efectos de antigüedad en la función pública, se integra en la Administración Institucional. En efecto, el art. 1 de la Ley 70/78 señala que se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la local, de la Institucional la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a su ingreso en ellos (Cuerpos, Escalas o plazas). En su párrafo segundo precisa que se consideraran servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

Pues bien conforme a la jurisprudencia citada en la sentencia apelada, LIPASAM, al ser una empresa municipal para la gestión de un servicio público que se rige por el derecho privado, no tiene naturaleza de Administración Pública, ni puede asimilarse a ninguna de las esferas administrativas a las que alude el art. 1 de la Ley 70/78. Además , el recurrente se encontraba en situación de excedencia voluntaria de la Ley 30/84, por lo que conforme al reglamento 365/1995 y el nuevo Estatuto Básico, no se computa el tiempo permanecido en dicha situación a efectos de antigüedad.

TERCERO.- Este criterio general y legal, no puede quedar enervado por Acuerdos Municipales, que según la prueba documental, se limitan a respetar los derechos y obligaciones del personal laboral, fijo y eventual del Ayuntamiento cuando pasan a LIPASAM conforme a la normativa vigente, sin regular nada sobre el retorno al Ayuntamiento. Por otra parte los acuerdos respecto a otros funcionarios , tal como se recoge en el informe de 1 de junio de 2010, ni reconocen servicios ni se dan las mismas circunstancias para poder esgrimir el principio de igualdad. Todos los informes obrantes en el expediente ponen de manifiesto la aplicación del criterio general, a los que como el recurrente han prestado sus servicios en empresas



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:		Fecha	14/02/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

municipales que se rigen por derecho privado, por lo que el presente recurso debe ser desestimado y confirmada la sentencia de instancia...."

Aplicando los anteriores razonamientos al supuesto que nos ocupa, procede la desestimación del presente recurso contencioso.

TERCERO.- Por todo lo manifestado procede desestimar la demanda confirmando la resolución recurrida. Con imposición de costas a la parte recurrente con un límite máximo de 300 euros por todos los conceptos (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda rectora de esta litis confirmando la resolución recurrida.

Las costas se imponen al recurrente con un límite máximo de 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes al en que se practique su notificación. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 1834000094028521, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Librese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación		Fecha	14/02/2022	
Firmado Por		Página	4/4	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			